

## EL JUICIO DE AMPARO Y LA VISITA DE CARCEL EN 1880.

El gobernador del Estado de Puebla, Juan N. Méndez, presentó una queja contra el magistrado de Circuito propietario, Manuel Carpinteiro, con motivo de que éste practicó unas visitas ordinarias de cárcel en las que ordenó al alcaide que dejara en libertad a dos detenidos que estaban por largo tiempo en prisión. En concepto del magistrado, estaba siendo violado el artículo 19 de la Constitución de 1857 que decía:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Las dos personas liberadas por el magistrado de Circuito en las visitas de cárcel eran Emilio Guzmán y Mariano Chávez. En el caso de Guzmán, el 16 de noviembre de 1879 el magistrado de Circuito practicó la visita y el alcaide expuso que desde el 26 del mes anterior estaba preso "sin que se le hubiera hecho saber el motivo de esa prisión, pues los únicos antecedentes que tenía eran que el año pasado fue remitido a Veracruz por orden del jefe político de esta localidad, en donde lo entregaron a un cuartel sin que hubiera hecho servicio militar, por haberlo declarado inútil, por lo que de allí se separó, trasladándose para Matamoros, lugar de su residencia, a cuyo jefe político se presentó; entonces fue remitido a esta jefatura y conducido en el acto a la cárcel, donde ahora se encuentra. Pedido informe al alcaide, presentó el libro de entradas, en el que consta a fojas 53 vuelta la partida que dice: Emilio Guzmán, detenido el 26 -Por estar acusado como desertor de Oaxaca, pedido del Estado de Veracruz, y la orden de detención que dice a la letra: "Jefatura Política.- Distrito de Puebla de Zaragoza.-Pasa a la cárcel Emilio Guzmán, detenido por estar pedido como desertor del Batallón libre de Oaxaca del Estado de Veracruz, a disposición de esta oficina".<sup>1</sup>

El magistrado federal, Manuel Carpinteiro, ordenó el mismo día que fuese puesto en libertad Emilio Guzmán. Al efecto dio las siguientes razones al alcaide:

En vista de lo expuesto por el detenido y las constancias presentadas por el alcaide, el C. Magistrado, considerando que las autoridades federales son las primeras que deben dar cumplimiento a la Constitución General, cuyo Art. 19 se ve infringido palpablemente en esta determinación, ordenó se pusiese inmediatamente en libertad a Emilio Guzmán, cuya orden se comunicó por escrito a dicho empleado, haciéndole una seria amonestación para que en lo sucesivo el cumplimiento de sus obligaciones lo sujete en todo a la ley; a la vez, se le recomendó al C. promotor Fiscal diese conocimiento al Juzgado de Distrito de la falta referida, para que se procediera a lo que hubiera lugar contra los que

---

<sup>1</sup> *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo V. Núm. 12. 14 de enero de 1880. Imprenta del Gob. en Palacio pp. 1-2.

resulten responsables, disponiendo además se transcriba al Gobierno del Estado y al Tribunal Superior, para su conocimiento, la parte conducente de esta acta en lo relativo al detenido Emilio Guzmán.<sup>2</sup>

Por otra parte, en relación al encarcelado Mariano Chávez, el magistrado de Circuito del Estado de Puebla practicó una visita el 20 de diciembre de 1879, en virtud de que ese mismo día, a las once de la mañana, había comparecido una mujer que decía llamarse Benita Carcaño. Esta manifestó que "desde el 7 del mismo mes aquél estaba detenido sin conocer la causa del procedimiento ni haberle recaído un auto de formal prisión." Visitado en la cárcel, Mariano Chávez expuso al magistrado, al promotor fiscal y a los testigos de asistencia que, "sujeto al servicio de las armas, pidió amparo y, como le fuera concedido, quedó libre de él; pero a poco, el jefe del cuerpo mandó aprehenderlo y, consignado a la jefatura política del distrito, ésta lo redujo a prisión, sin que se le haya hecho notificación alguna, ni sabe el estado que guarda el negocio".<sup>3</sup>

El magistrado Carpinteiro tomó nota que Mariano Chávez había sido detenido por acuerdo del C. Gobernador y por el jefe político Tamborrel, para que quedara a disposición del cantón de Orizaba a petición del jefe de la División de Oriente. Como todo el procedimiento pareciera incorrecto al magistrado federal, durante la misma visita interpelló al alcaide "por qué causa no había cuidado en esta detención de cumplir con lo que prescribe el artículo 19 de la Constitución General", a lo que repuso que "no había tenido conocimiento del hecho sino últimamente que se lo manifestó el escribiente D. Agustín Aguilera, pues se encargó de la alcaldía hasta el 17 de este mes (de diciembre de 1879)".<sup>4</sup>

Con estos antecedentes, en la visita del día 20, el Magistrado dispuso

que está demostrado por los antecedentes que se han hecho constar, que Mariano Chávez fue encarcelado desde el diez del actual, sin que hasta ahora se haya comunicado auto alguno de formal prisión; y, por consiguiente, dicho reo, atentas las prescripciones del citado artículo 19 de la Constitución, ha sufrido una detención indebida desde el día trece del actual; con fundamento de ese mismo artículo y, teniendo además en cuenta que las autoridades federales están encargadas de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y de impedir y cortar los atentados que se cometen contra aquellas prescripciones, pues de lo contrario, conocido el abuso sin poner el remedio, incurrirán en responsabilidad; ordena que en el acto sea puesto en libertad el mencionado Mariano Chávez. Así se verificó desde luego, previniendo también el ciudadano Magistrado que, una vez extendida esta acta, se remita copia de las diligencias practicadas al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior del Estado, lo mismo que a la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.- Manuel Carpinteiro.- Manuel Galindo.- Asistencia, Mariano Bonilla.- Asistencia.- Manuel de la Peña.<sup>5</sup>

Conviene recordar que las visitas de cárcel tenían una tradición española y novohispana. Eran una vieja institución del derecho castellano que fue trasplantada al Nuevo Continente. Estaban apoyadas en las Ordenanzas de Audiencias de la Chancillería de Valladolid del siglo XV y las que después dictó para la Nueva España el Virrey Antonio de Mendoza, en 1528, en la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de México. Las finalidades de la visita de cárcel eran tres: a) atender los procesos pendientes para que fuese rápida la administración de justicia; b) hacer justicia brevemente y c) vigilar el buen trato a los presos.<sup>6</sup> Estos objetivos fueron adoptados por la legislación novohispana del siglo XVIII y debe subrayarse que uno de los principios era el de liberar a los presos "si no había causa formada".<sup>7</sup> Las visitas eran practicadas por dos oidores de la Audiencia, quienes asistían por turno. La idea fundamental era proteger al desvalido, al indio pobre, analfabeta por no saber el castellano, evitando que tuviera necesidad de abogados y de hacer escritos jurídicos.

<sup>2</sup> *Op. cit.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> Beatriz Bernal Gómez, "La supervivencia de la visita de cárcel indiana en la legislación mexicana del siglo XIX", en *Estudios jurídicos en Memoria de Roberto L. Manilla Molina*, México, Porrúa, 1984. pp. 211 a 221.

<sup>7</sup> Bernal Gómez, *Op. cit.*

La visita de cárcel fue aceptada en las Cortes de Cádiz por decreto de 18 de febrero de 1811 y pasó a la Constitución Política de la Monarquía Española. El Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812 reconoció y tomó la legislación anterior, e incluso ordenaba que "los tribunales y jueces pondrán en libertad a los que no deben estar presos...". Por orden de 2 de septiembre de 1820 -poco antes de consumarse nuestra independencia- se dispuso que contra las providencias tomadas en la visita no se admitiera súplica, apelación ni recurso alguno. Las visitas eran ordinarias (una vez a la semana) y extraordinarias.<sup>8</sup>

Los visitantes de la audiencia -dice una especialista-

podían dictar sentencias de pena menor, sobreseer la causa, dar libertad si no había causa formada y aun reducir condenas de sentencias firmes. En consecuencia, la visita de cárcel brindó siempre la posibilidad a los reos de que vieran aminoradas sus sentencias, aunque sobre ello existieron, tanto en la legislación castellana como en la indiana, medidas restrictivas y casuísticas que tuvieron como finalidad contener la amplitud de facultades ejercidas por los magistrados en este sentido.<sup>9</sup> Visita al fin, esto es, medio de control y limitación del poder de los funcionarios, otro de los objetivos de la cárcel presente siempre en las recopilaciones castellanas e indianas consistió en formular cualquier cargo contra quien resultase responsable del mal tratamiento de los presos o de la obstaculización de la justicia.<sup>10</sup>

Al ser consumada la independencia de México, la legislación española continuó en vigor con carácter supletorio. Además, las visitas fueron reguladas por las Bases y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero y 13 de mayo de 1826 y continuaron sin mayores cambios y finalidades hasta la Restauración de la República, con la salvedad de que después de las leyes de Reforma fueron substituidas las festividades religiosas por aniversarios patrióticos. Las visitas fueron practicadas en toda la República conforme a la "Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito" de 22 de mayo de 1834, que continuó en vigor en los años de la Restauración de la República. La naturaleza de las visitas no cambió a pesar de la práctica del juicio de amparo y fue considerada tradicionalmente como una institución perfectamente compatible con el régimen federal de la República Mexicana. Tal vez el problema fue que algunos alcaldes de cárcel desobedecían a los jueces o magistrados visitantes al sostener que solamente obedecían ordenes del Ejecutivo, pues su empleo dependía de éste y no del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, que hasta fines de la década de 1870 a 1880 la visita de cárcel fue practicada sin perjuicio del ejercicio y eficacia del amparo penal, siendo ambas instituciones consideradas compatibles y complementarias la una de la otra. La visita había hecho innecesario que se absorbiera en México el *habeas corpus* anglosajón, bastante conocido desde los inicios de la independencia por Ignacio López Rayón -entre otros muchos- y no hubo quien pensara en ponerlo en vigor, pues no existían razones prácticas para ello.

En consecuencia, tanto cuando entró en vigor el Acta de Reformas de 1847 que establecía el juicio de amparo, como en la etapa posterior a la vigencia de la Constitución de 5 de febrero de 1857 -que contenía la garantía del artículo 19 sobre la libertad física de las personas-, además de las leyes de amparo de 1861 y 1869 que permitieron el ejercicio práctico del juicio constitucional -sobre todo después de 1867- las visitas de cárcel fueron efectuadas por los jueces federales con apego a la tradición. No fueron estimadas contrarias al pacto federal, ni que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito invadiesen la esfera reservada a los estados en cuanto a la libertad de las personas. Tampoco se consideró que el juicio de amparo era la única vía para liberar a los presos cuyas causas no existían o cuando no estaban a disposición de un juez. Tan sólo hubo resistencia de algunos alcaldes -por cierto pocos y en casos de excepción- a obedecer las órdenes de los jueces en la visita, con el pretexto de que su empleo dependía administrativamente de algún jefe político y del Ejecutivo. El amparo penal y la visita se complementa-

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> *Ibidem.*, pp. 215-216.

ban, pues ésta no exigía petición escrita ni abogados y era más rápida en la protección de las libertades para aquellos cuya condición miserable no les permitía más que una queja verbal.

Ahora bien, el 2 de enero de 1880, la Corte aprobó por mayoría de votos reprobar la conducta irregular del magistrado de Circuito de Puebla en los dos casos mencionados -Emilio Guzmán y Mariano Chávez- "advirtiéndole que en lo sucesivo ajuste a las leyes sus procedimientos". La resolución del Pleno decía que "el artículo 102 de la Constitución prescribe la manera de proceder en los juicios de amparo por violación de garantías individuales, no pudiendo ninguna autoridad establecer ni seguir otro procedimiento en esa materia". Agregaba que

la ley de 20 de enero de 1869 (de amparo) orgánica de aquel artículo 102, no autoriza el procedimiento seguido por el magistrado de Circuito, ni aun tienen facultad para conocer de los juicios de amparo... que la queja hecha por los detenidos en la visita de cárcel no autorizaba a dichos magistrados más que para ponerla en conocimiento del Juez de Distrito, a fin de que instaurase el juicio respectivo, y a la autoridad competente para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido.

Así fue la resolución a que Vallarta hacía alusión en uno de sus votos.<sup>11</sup>

Esta resolución de la Corte recayó a la queja presentada por el gobernador del Estado de Puebla contra el magistrado de Circuito y que en sustancia decía así:

Me he enterado de la atenta nota de usted núm. 1,147 de 17 del presente, y en vista de las disposiciones, tengo el sentimiento de manifestarle que no reconozco en ese Tribunal Federal facultades para practicar visitas a individuos presos por orden de autoridades del Estado; ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos resolución alguna, pues que, aun en el caso que de la averiguación a que ya se procede, resulte violada en la persona de Emilio Guzmán la garantía que se consigna en el Art. 19 de aquella Constitución General, el Juez competente, para los efectos de la reparación, lo sería el de Distrito, procediendo a petición de parte, no de oficio, y en la forma determinada por la ley (arts. 3 de la ley de 20 de enero de 1869, y 101 y 102 de la Constitución General).

En consecuencia, atendiendo a las prevenciones citadas, y a la del Art. 117 de la Carta fundamental, el Ejecutivo de mi cargo estima como una invasión a la soberanía del Estado la resolución de que se trata, dictada por usted respecto de Emilio Guzmán, y por lo mismo se encuentra en el penoso, pero indeclinable deber, de protestar, como protesta, contra tal determinación, y de ponerla en conocimiento de la Suprema Corte, a efecto de que se sirva tomar las providencias que sean de su resorte sobre el asunto.

Tengo la honra de dejar contestada con lo expuesto, la nota de usted referida; agregando que el Ejecutivo, celoso como el que más por el estricto cumplimiento de la Constitución General de la República, procurará se haga efectiva por quien corresponde, la responsabilidad en que se asegura ha incurrido el jefe político de esta capital.

Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 22 de Diciembre de 1879. -J. N. Méndez.- Al magistrado propietario del Tribunal Superior de Circuito en el Estado-Presente.<sup>12</sup>

Las razones que Vallarta expuso en su voto fueron esencialmente cinco: 1.- Que conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución procede el amparo para proteger las garantías individuales, el que requiere una petición formal conforme a la ley entonces en vigor de 20 de enero de 1869; 2.- Que los magistrados de Circuito no tienen intervención en los juicios de amparo de acuerdo con esta ley; 3.- Que el amparo no puede sustanciarse durante una visita de cárcel; 4.- Que la visita suponía una invasión de la autoridad judicial federal en la soberanía de los estados, propiciando la anarquía; y 5.- Que el artículo 19 de la Constitución de 1857 atribuye una responsabilidad al funcionario que efectúa prisiones arbitrarias o que se hace cómplice de ellas, pero esta responsabilidad debe ser materia de la ley estatal respectiva y no autoriza a los magistrados o jueces federales a involucrarse en esta cuestión. En sustancia, los argumentos del voto de Vallarta -aprobado por el Pleno de la Corte en 1880- consistieron en que la visita era contraria al régimen federal y que el juicio de amparo era el único medio adecuado para liberar a un preso víctima de detención arbitraria. Con estos fundamentos, el Pleno declaró fundada la queja del

<sup>11</sup> Vallarta, II, pp. 90-91.

<sup>12</sup> *Diario Oficial, Op. cit.*

governador de Puebla y en su primer resolutivo dijo: "La Corte reprueba la conducta irregular del magistrado de Circuito de Puebla en este negocio, advirtiéndole que en lo sucesivo ajuste a las leyes sus procedimientos".<sup>13</sup>

En una parte de su voto, Vallarta expuso lo siguiente:

Pero si bajo el punto de vista del juicio de amparo, la incompetencia del Magistrado es notoria, pudiera decirse que la providencia que dictó es legítima por otro capítulo. El art. 19 de la Constitución hace responsable del delito de detención arbitraria a la autoridad que la ordena o consiente, y desde el momento que en la visita de cárcel supo ese funcionario que existía un detenido sin el auto motivado de prisión, debió mandarlo poner en libertad, para no incurrir en esa responsabilidad. Es necesario detenerse un poco a ver la cuestión por esta faz.<sup>14</sup>

El art. 19 supone que debe haber leyes que lo reglamenten, para que sus preceptos tengan perfecta y cabal aplicación. Una ley debe señalar los demás requisitos que ha de contener el auto de prisión, fuera del esencial, que consiste en que él se pronuncie antes de los tres días de la detención: esta ley es el Código de Procedimientos Criminales. Otra ley debe definir la responsabilidad de la autoridad que ordena o consiente una detención ilegal, y la pena en que incurrir los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten: esa ley que caracteriza un delito y le señala su pena, tiene su lugar en el Código Penal. Otra ley, en fin, debe arreglar el servicio de las cárceles; determinar que a los presos no se les den malos tratamientos; que se les provea de buena alimentación; que no se les tenga incomunicados sino en determinado período de la averiguación y previas ciertas formalidades; que no se les impongan gabelas, etc., etc.: esta ley, o mejor dicho, reglamento de las cárceles, pertenece en gran parte a las atribuciones de la administración.<sup>15</sup>

Por otra parte, Vallarta profundizó en este problema en su obra "El juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*".<sup>16</sup> Sostuvo Vallarta que el carcelero o alcaide incurría en responsabilidad si no ponía en libertad a un detenido

respecto del que no haya recibido auto de prisión al expirar los tres días, deber de que no lo eximen ni las órdenes en contrario de sus superiores, ni el precepto mismo de ley alguna... porque el artículo 19 (constitucional) claramente ordena al carcelero que deje en libertad al preso por más de tres días sin auto de prisión...<sup>17</sup>

Pero Vallarta indicaba que esta regla de los tres días tenía por lo menos tres excepciones: 1.- Cuando el detenido lo ha sido por exhorto fuera de la residencia del carcelero; 2.- En los casos de extradición; y 3.- En condenas por medidas gubernativas en asuntos de policía.<sup>18</sup>

En opinión de Vallarta, si el alcaide de una cárcel tenía la obligación -y responsabilidad- de liberar a un preso, con mayor razón la debía tener el juez o magistrado al tener conocimiento de un caso, para no hacerse cómplice de un delito. Estimaba el presidente de la Corte que tan sólo la violación de dos garantías o derechos del hombre era calificada como delito por la Constitución de 1857: la del artículo 19 sobre detención arbitraria y la del 25 respecto a violación de correspondencia.<sup>19</sup>

Para el jurista jalisciense era necesaria una reforma que hiciera más rápido el juicio de amparo en esta materia, pues el existente es un

procedimiento siempre dilatado para quien sufre las molestias en una cárcel, para conceder su libertad a quien la Constitución se la otorga, por el sólo lapso del término y la falta de auto de prisión. Hoy que nuestra ley con su silencio sobre este punto esa iniquidad tolera,<sup>20</sup> el *habeas corpus* es más eficaz que el amparo en este caso. Reformada ella en el sentido del texto constitucional, nuestro recurso será siempre superior al inglés, porque mientras éste sólo obliga al carcelero a presentar al tribunal el cuerpo del preso, aquél le impone el deber de devolverle su libertad y, si así no lo hace, exige que el juez se apresure a verificarlo

<sup>13</sup> Vallarta, II, p. 91.

<sup>14</sup> II, p. 87.

<sup>15</sup> II, p. 88. Vallarta remitía a los códigos de los estados el problema de la responsabilidad por detención arbitraria en su voto.

<sup>16</sup> Ignacio L. Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

<sup>17</sup> *Op. cit.* p. 181.

<sup>18</sup> *Ibidem.*, pp. 180-181. N. 3

<sup>19</sup> *Ibidem.*, p. 179.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, Vallarta ignoraba con esta frase la visita y proponía hacer más eficaz y rápido el amparo. pp. 194-195. En realidad el propio Vallarta reconocía que estaban en vigor las leyes españolas sobre la visita, la que protegía con rapidez la libertad.

Proponía así Vallarta "una ley que hiciera prácticas las prescripciones del artículo 19 de la Constitución". Vallarta admitía que por medio del amparo, de su mejor reglamentación, así como de una ley orgánica federal del artículo 19, el Poder Judicial de la Federación intervendría en la esfera de los estados para la protección de la libertad individual. No veía en este procedimiento una ingerencia indebida de las autoridades judiciales federales en asuntos reservados a la esfera de los estados en el campo de la protección de la libertad de las personas.

Vallarta concluyó que el amparo procedía contra una detención arbitraria; pero si en su tramitación se pronunciaba un auto de formal prisión, "no debe ponerse en libertad al preso, porque ni este recurso ni el *habeas corpus* se han establecido para proteger la impunidad de los criminales, sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal".<sup>21</sup> Sin embargo, las autoridades responsables de una prisión arbitraria debían responder de sus actos y pagar daños y perjuicios al arrestado, como estaba dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la ley de 17 de abril de 1821 expedida por las Cortes de España, sobre penas por delitos de conspiración contra la Constitución. Esta ley gaditana prohibía al rey "privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; el secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables a la Nación, y uno y otro perderán el empleo".

Esta ley española a que alude Vallarta -aún en vigor en su época- hacía responsable al juez o magistrado "cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, o no visita a todos los presos, o cuando sabiéndolo tolera que el alcaide los tenga privados de comunicación, sin orden judicial o en calabozos subterráneos y malsanos...". Estas disposiciones estaban contenidas en los artículos o secciones 27, 28 y 29 de dicha ley de 17 de abril de 1821.<sup>22</sup>

Sobre esta materia las ideas de Vallarta fueron demasiado complejas, pues manejaba -por su excesiva cultura y profundidad- estas variables: a) la tradición española de las visitas de cárcel; b) el artículo 19 de la Constitución de 1857; c) las facultades del Poder Judicial de la Federación para intervenir en la esfera de los estados para proteger la libertad física del hombre; d) la responsabilidad de las autoridades -estatales o federales- debida a prisiones arbitrarias, con apoyo en las leyes de las Cortes españolas o en los nuevos códigos penales;<sup>23</sup> e) el juicio de amparo como medio procesal protector de la libertad personal; f) la necesidad de una ley orgánica reglamentaria del artículo 19 de la Constitución de 1857; y g) el estudio comparado entre el *habeas corpus* y el amparo. Sin embargo, en la práctica no fueron beneficiados los dos presos que estaban en la cárcel de Puebla, pues la Corte dio la razón al gobernador cuando desconoció que el magistrado de Circuito tuviera "facultades para practicar visitas a individuos presos por orden de autoridades del estado, ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos, resolución alguna...". ¿Habría sido legal y justa esta resolución de la Corte?

<sup>21</sup> *Ibidem.*, p. 200.

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 203 Vallarta se refería a la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1829. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. El decreto de las Cortes de 14 de julio de 1811 establecía la responsabilidad de las autoridades.

<sup>23</sup> Puede ser advertida una discrepancia entre el voto de 2 de enero de 1880 de Vallarta, en el caso de la queja del gobernador del Estado de Puebla -donde remitía la responsabilidad de las autoridades a los códigos de los estados- y su opinión en la obra *El juicio de amparo...*, de 1881, que dejaba la responsabilidad a las leyes de las Cortes de Cádiz, aplicables supletoriamente en toda la República.